

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Cuatro( 04) de octubre del dos mil veintidós. -

REF:           **Radicado:**   2530740030012022-00-00406-00  
                 **Solicitud:**   ACCIÓN DE TUTELA  
                 **Accionante:** ELIZABETH RIVERA CARDENAS Y ELIZABETH GOMEZ RIVERA  
                 **Accionado:**   CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS  
                 **Sentencia:**    **132 D° Petición**

**Elizabeth Rivera Cárdenas** quien actúa en calidad de acudiente legal de la menor de Elizabeth Gómez Rivera, identificada con tarjeta de identidad 1.070.587.311 de Ricaurte, acude a la presente acción de tutela con el fin de solicitar el amparo de su derecho fundamental de petición el cual considera presuntamente vulnerado por la Corporación Universitaria Minuto de Dios. -

### ANTECEDENTES

El día 01 de junio de 2022 mi hija, ELIZABETH GOMEZ RIVERA, realizó, la debida inscripción para adelantar estudios superiores en la COPORACION UNIVESITARIA MINUTO DE DIOS en el programa de licenciatura en educación infantil. -

El día 27 de julio de 2022 la COPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS hizo llegar mediante correo electrónico el respectivo recibo de pago de matricula numero 54542115 por un valor de \$1.000.000 de pesos y fecha limite de pago 05 de agosto de 2022.-

El pago de recibo se realizo el día 29 de julio de 2022 mediante consignación del banco BBVA.-

El 01 de agosto mi hija recibió comunicación vía WhatsApp donde informaban el inicio de inducción el mismo día 01 de agosto de 2022 a las 4:00 p.m.

La inducción solamente fue para inscribir materia, pero solo una compañera de mi hija las pudo inscribir.-

El 03 de agosto a las 9:00 a.m. llamaron de parte de la universidad a informar que no había apertura de la carrera y que los aspirantes tenían que ir nuevamente a la universidad ese mismo día 03 de agosto a las 4 pm para que solución se podía implementar a ese problema, a lo cual la universidad lo que indico era que solo podían ofrecer cursos libres de algunas materias esperando que al próximo semestre se abriera la carrera, pero no garantizaban dicha apertura. Situación a la que mi hija no accedió ya que no daban garantías.-

El día 09 de agosto se realizó la petición del dinero consignado por concepto de pago de matrícula, sin recibir ninguna respuesta de la universidad. -

El día 19 de agosto se volvió a realizar la petición de la devolución de los recursos sin recibir respuesta alguna. -

El 16 de septiembre volvimos a realizar solicitud y nuevamente no recibimos respuesta alguna por parte del plantel. -

Esta situación en la demora de la devolución de este dinero a generado que mi hija se haya quedado sin ingresar a la educación superior, ya que es un dinero que se tenía destinado exclusivamente para esto y no contamos con mas recursos para poderla matricular en otra universidad. -

### **PETICIONES**

“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor juez de manera respetuosa disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional
2. Que se de respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a COPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, el día 09 de agosto de 2022.-
3. Que se ordene la devolución inmediata de los recursos pagados para poder matricular a mi hija en otra universidad y así restablecer su derecho a la educación. -
- 4.

### **DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA**

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho petición  
Derecho a la Educación

### **TRAMITE:**

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 23 de septiembre de 2022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronuncie sobre los hechos expuestos por la accionante. -

### **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, deberá establecer el Despacho, si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de la accionante, ello al no dar respuestas a las peticiones elevadas el 9 y 19 de agosto de 2022, respecto de la devolución de los recursos cancelados por concepto de matrícula -

Al respecto La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

### **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio,

tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados “derechos de vigencia inmediata”, incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

“... (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. [6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

“...qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición...”

### **Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:**

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen

“...**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este

código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Dentro del término de traslado la accionada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS manifestó haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante, quienes mediante correo electrónico remitido el 26 de septiembre de 2022, comunicaron lo dispuesto en el acta No. Gir-27-2022-2, por medio del cual se autorizó la devolución de un millón de pesos por concepto de carnet primera vez y matrícula pregrado con destino a Elizabeth Gómez Rivera a nombre de Rubén Alberto Gómez Rivera, e igualmente informándole los documentos requeridos para que se efectuó el desembolso de los dineros cancelados por concepto de matrícula en el programa de licenciatura en educación infantil, el pasado 26 de septiembre de 2022 al correo electrónico [elizabethgomezrivera050@gmail.com](mailto:elizabethgomezrivera050@gmail.com) .-

Así las cosas, encuentra el Despacho que el motivo por el cual se interpuso la presente acción de tutela desapareció, pues se desprende que ya no existe el supuesto de hecho en que se fundó la misma, como quiera que ya se ha dado respuesta a las peticiones elevadas el 09 y 19 de agosto del año en curso, por lo que a todas luces ésta acción constitucional carece de objeto. -

Al respecto la corte Constitucional ha señalado:

*“Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción (bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación del acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo), conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales circunstancias la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse esta, caería en el vacío por sustracción de materia”. (T-033/94 M.P. DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO).*

Ahora bien, careciendo objeto la presente tutela, pues se repite en el transcurso de la acción, se dio respuesta a las peticiones elevadas por la accionante, en consecuencia el Despacho deberá negar el amparo solicitado. -

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar la petición de tutela interpuesta por Elizabeth Riera Cárdenas en representación de Elizabeth Gómez Rivera y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.-

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**CUARTO:** REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jeffer Alfonso Cuello López**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbc4a8524c125e2447c58cb751e747c754e430a650ece7da99a6fb679741cff**

Documento generado en 04/10/2022 04:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**